

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001400305020210039701

Decídase el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO¹, en contra del auto de 3 de diciembre de 2021², a través del cual el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, dispuso negar el mandamiento de pago respecto del pagaré aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

En la providencia apelada, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago dentro de la ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro contra Lidys Milena Torres Barbosa, luego de considerar que el pagaré aportado como base de la ejecución no cumplía con los requisitos legales para ejercer la acción cambiaria. Esto, por cuanto consideró el *a quo* que el cartular adolecía de falta de claridad frente a su fecha de exigibilidad, dado que su pago se pactó en 300 cuotas mensuales, o lo que es lo mismo, 25 años. Sin embargo, la primera cuota se pactó para el día 15 de mayo de 2017 y, la última para el día 15 de noviembre de 2034, a pesar que la última de las 300 cuotas se cumpliría realmente hasta el día 15 de abril de 2042.

Inconforme con la anterior decisión, la procuradora judicial demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorgó un crédito a la demandada por un monto inicial de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$71.361.427.60), el cual fue desembolsado el 15 de abril de 2017, según en el estado de cuenta aportado junto con la demanda. Así, especificó que la amortización del capital se pactó en trescientas cuotas mensuales, siendo la primera pagadera treinta días después del desembolso del crédito, de manera que a la fecha de presentación de la demanda, la amortización actual del crédito era de doscientas once cuotas mensuales, según la tabla de amortización acordada en el contrato de hipoteca, que constituye el título ejecutivo.

Igualmente, expresó que aunque inicialmente se pactó un crédito a 300 cuotas, la demandada ha realizado una serie de abonos que han reducido el plazo, resultando en que el vencimiento se produzca en 211 cuotas al momento de la presentación de la demanda. Se destacó que el pagaré fue diligenciado según las instrucciones de la carta respectiva y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba recae en quien lo suscribió.

El Juzgado de primera instancia, resolvió el recurso confirmando la decisión censurado y otorgando el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se decidiera por parte

¹ Doc. "05 Recurso de reposicion 2021-397"

² Doc. "04Auto 03-12-2021"

del superior lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. En dicho sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., es preciso indicar que los títulos ejecutivos poseen condiciones formales y sustanciales. Las condiciones formales exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme.

De otra parte, las condiciones sustanciales del título son, que contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, y que además sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, los títulos valores disciplinados por la norma comercial, aunque se tratan también de títulos ejecutivos, tienen unas condiciones especiales que necesariamente han de confluir para que produzcan los efectos de Ley (art. 620 C.Cio.). Entre aquellos, el ejercicio de la acción cambiaria a través de la cual se reclama el importe o derecho incorporado en los mismos.

En dicho sentido, la norma comercial consagra de manera general que todos los documentos de esta especie deben contener i) la mención del derecho que se incorpora y ii) la firma de quien lo crea (art. 621 C.Cio.). A su vez, señala para el caso del pagaré, que además de los requisitos generales, debe contener i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento (art. 709 C.Cio.).

En ese orden de ideas, conforme a lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., es necesario para que pueda librarse orden de pago dentro de un proceso compulsivo, que se acompañe junto con la demanda documento que preste mérito ejecutivo. En caso de tratarse de un título valor - pagaré, además de los requisitos generales para los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 del C.G.P., deben cumplirse las exigencias generales y especiales previstas en la norma comercial citadas en el aparte anterior.

Así, de cara al objeto central del recurso de alzada, se tiene que el artículo 422 del C.G.P., exige obligaciones claras, expresas y exigibles, al paso que el artículo 709 del C.Cio., establece como condición esencial, que el pagaré contenga su fecha de vencimiento.

Frente a esa particular exigencia, al pagaré le son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (art. 711 C.Cio.), razón por la que ante tal remisión normativa, su forma de vencimiento puede ser: i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia T 283 de 2013 que:

"...[L]as condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que

debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada”.

En el mismo sentido y frente los requisitos de claridad y expresividad del título, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia STC720 de 2021 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la decisión apelada deber ser confirmada, dado que este despacho coincide con el criterio del Juez de primera instancia, en cuanto a que la obligación instrumentada en el pagaré base de la acción no resulta clara ni expresa respecto de su fecha de exigibilidad.

Así, debe tenerse en cuenta que los títulos valores “...[s]on documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” (art. 621 C.Cio.).

En punto a la literalidad, se tiene que el título debe contener en sí mismo el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, de manera que son esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio, sin lugar a que tales circunstancias puedan constar en documentos ajenos al documento cartular. Sobre dicho postulado, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia STL17302 de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas que.

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.** En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de*

Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora" (se resalta).

En dicho sentido, al descender al pagaré No. 52303742 aportado como báculo de la acción, se tiene que de forma general se expresaron de acuerdo a su tenor literal las siguientes condiciones:

ENCABEZAMIENTO

1. PAGARÉ No. 52303742
2. OTORGANTES Lidy Milena Torres Barbosa
3. DEUDORES Lidy Milena Torres Barbosa
4. FECHA DE SUSCRIPCIÓN 06-06-2014
5. MONTO DEL CRÉDITO: \$ 71.361.428
(\$ _____) PESOS MLC
6. 11.50% (____%)
7. PLAZO 25 AÑOS MESES
8. CIUDAD Bogotá
9. VALOR DE LA CUOTA \$ 746.349,97
10. NUMERO DE CUOTAS 300
11. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 15-05-2017 D/M/A
12. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN pesos
13. DESTINACIÓN DEL CRÉDITO
☒ Adquisición de vivienda nueva o usada ☐ Construcción de vivienda
☐ Mejora de vivienda ☐ Liberación de gravamen hipotecario
14. VENCIMIENTO FINAL: 15-11-2034 D/M/A
15. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARÉ Bogotá

Desde tal escenario, es claro que su vencimiento se pactó en instalamentos ciertos y sucesivos, correspondientes a 300 cuotas mensuales o, lo que es lo mismo, 25 años, tal cual se plasmó en el cartular. Por eso, si el pago de la primera cuota se pactó para el día 15 de mayo de 2017, lo natural es que su vencimiento final acaeciera el 15 de mayo de 2042, y no el 15 de noviembre de 2034 como se consignó erradamente en el aparte de "vencimiento final" del título. Esta circunstancia genera una contradicción que no genera claridad respecto de la fecha real de vencimiento del título, generando confusión y un panorama oscuro frente a las condiciones del crédito otorgado.

Además de que no se puede establecer con certeza el vencimiento final del documento, tampoco puede determinarse a ciencia cierta el monto real de la obligación o de su distribución en los instalamentos pactados, pues indudablemente el valor del crédito es uno, si se multiplica la cuota convenida por valor de \$746.349,97 por los 300 meses, y otro, totalmente distinto, si se multiplica por los 211 instalamentos que alega la parte actora como plazo real de la obligación, luego de aplicar los abonos realizados por la deudora.

Aunado a lo anterior, que resulte necesario recurrirse a deducciones adicionales al contenido del cartular para determinar su vencimiento, desnaturaliza el requisito de la expresividad de la obligación. Por esto, hacer un análisis implícito del vencimiento del cartular a partir de dos fechas diferentes consignadas en el mismo y de cara a los abonos realizados por la ejecutada, implica escudriñar y caer en una serie de hipótesis para

demarcar la obligación ejecutada, lo cual constriñe con el elemento de la expresividad como requisito *sine qua non* para el cobro compulsivo de la acreencia demandada.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que tal como lo señaló la jurisprudencia según lo memorado en consideraciones anteriores, el contenido y alcance del crédito no puede estar determinado por documentos ajenos que irrumpen o complementen el tenor literal consagrado en el propio título valor. Por ello, no es posible acudir a la proyección de pagos aducida por la parte demandante para hallar el plazo real de la obligación, toda vez que esa remisión en si misma genera una labor deductiva que contamina la claridad y expresividad de la obligación y contraviene el principio de literalidad de los títulos valores.

En ese orden de ideas, la obligación demandada no es clara ni expresa frente a su fecha de exigibilidad, y no puede ser interpretada a partir de circunstancias o documentos ajenos a la literalidad del pagaré base de la acción; razón por la cual, habrá de confirmarse la decisión apelada, dado que el documento aportado no cumple con las condiciones legales para ser cobrado a través de la acción ejecutiva ni para desprender de si el ejercicio de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de diciembre de 2021³, a través del cual el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, dispuso negar el mandamiento de pago respecto del pagaré aportado como base de la ejecución, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Doc. "04Auto 03-12-2021"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d15ee4f2f581d0397d16d2339cfbebe2f1147f14d3ea3d15d6b8ede5da36a4**

Documento generado en 25/01/2024 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>